



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1978/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

SIN  
V  
A  
L  
I  
D  
A  
D  
E  
Z  
Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio  
de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **1978/2020** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en fecha *quince de  
diciembre de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de esta  
Sala, el C. \*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria **VEOLIA  
AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, la nulidad  
del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

1.- La resolución definitiva de los periodos facturados en el  
recibo número \*\*\*\*\* de la cuenta \*\*\*\*\* emitido por VEOLIA  
Agua Aguascalientes México S.A. de C.V., en la que se  
determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de  
\$4,666.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS  
PESOS 00/100 M.N.) por 03 meses.

2.- Las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de  
Aguascalientes, así como en Diarios de mayor circulación del  
Estado, por los meses comprendidos de octubre a diciembre de  
2020, que sirvieron de base para determinar el cobro  
impugnado".

II. Con fecha *veintiuno de enero de dos mil  
veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las  
pruebas que se ofrecieron y se ordenó emplazar a la  
concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión

Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveídos de fechas *once y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda de la concesionaria demandada *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.* así como de la tercera interesada, teniéndolas ofertando pruebas según los términos de dichos acuerdos y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *veintiuno de mayo de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. Con fecha *veintidós de junio de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de



Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número \*\*\*\*\* emitido S por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, visible a foja cinco de los autos, donde se determino y exige el pago de \$2,008.00 (DOS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), del que se advierte en el apartado "MESES DE ADEUDO" que se reclaman seis (06) por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en esta ciudad de Aguascalientes, y del diverso apartado "PERIODO DE CONSUMO" se advierte que comprende del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veinte —16/Oct/2020 al 14/Nov/2020—.

Recibo que fue exhibido tanto por la parte actora como por la concesionaria demandada y al no existir objeción alguna respecto a éste, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para con éste tener debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta

**Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice:

a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y

b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

*“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*



Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL”.*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de fecha **diez de febrero de dos mil veintiuno**, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que ésta puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.



Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio en forma directa del SEGUNDO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que en caso de ser fundado sería el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora.

Ahora bien, dentro del concepto de nulidad en estudio, hace valer la parte actora diversos argumentos, entre estos donde asegura que le causa agravio a su esfera jurídica el recibo que combate porque no tiene certeza de que la demandada aplique de manera correcta las tarifas, ya que se

pueden observar diversas irregularidades, pues ésta realiza la lectura en el mes de *noviembre*, sin embargo, el periodo de consumo que pretende cobrar es el comprendido entre el mes de *octubre y noviembre de dos mil veinte*, lo que implica que sean aplicadas en su caso dos tarifas distintas.

Argumentos que son **FUNDADOS**, ya que en primer lugar, si bien, en el acto impugnado se precisa la información de su consumo, fecha de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, concretamente en el recibo impugnado, lo es el correspondiente al periodo que transcurrió del *dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veinte*; donde no se aprecia que la concesionaria haya indicado cual fue la tarifa valor que aplicó para determinar la cantidad respectiva al periodo facturado en cuestión, por tanto no se tiene la certeza de a que tarifa valor corresponde la que aplicó, en el caso, la del mes de octubre o la de noviembre del dos mil veinte, ni tampoco justifica el que la cantidad en cuestión se hubiera tomado de forma proporcional y en base a los días transcurridos del mes respectivo.

Por tanto, se concluye que los argumentos en estudio son correctos al no establecer la demandada fehacientemente cual o cuales fueron las tarifas aplicadas respecto al *PERIODO DE CONSUMO* que abarca tanto días del mes de *octubre* como de *noviembre*, ambos del año dos mil veinte, siendo este concepto el que ampara la expedición del recibo impugnado.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes necesarios para ello, por lo que ante tal actuación, se encuentra que la concesionaria demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no justificar debidamente que el cobro del servicio de agua potable es el correcto.





Lo anterior no obstante a lo que argumenta la concesionaria respecto a que opto por la emisión mensual de facturas, cuyos periodos de facturación son basados en la tarifa vigente del mes en que se expiden y la que corresponde al mes en que termina el periodo en cita, ello independientemente del día en que comenzó, según dice se establece en el Título de Concesión.

Que en el caso y según lo expuesto la tarifa correspondiente al periodo del *dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veinte*, corresponde a la del mes vigente a la fecha en que fue expedido el recibo combatido, siendo debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Todo lo que es sustentado, según lo afirma la concesionaria, en la sentencia dictada por unanimidad de los Magistrados que integran ésta Sala dentro del juicio de nulidad número **0039/2020**, donde dice se resolvió que el contenido de las publicaciones que combatió la parte actora en efecto comprueban las tarifas y cuotas que determinan el servicio de agua potable y alcantarillado, de ahí que se demuestra que la tarifa aplicable respecto al periodo de facturación en el recibo impugnado es la tarifa vigente al momento de su emisión, siendo pues la del mes en que finalizó el periodo de facturación respectivo según sea el caso.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, ya que parten de una premisa falsa, puesto que, una vez que se tiene a la vista el expediente **0039/2020** que señala la concesionaria demandada, el que ésta Sala toma como *hecho notorio*, se advierte que en la sentencia definitiva dictada con fecha *veinticuatro de julio de dos mil veinte* el acto administrativo impugnado fue el recibo número **112941036** expedido con fecha *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, cuyo periodo de

consumo (facturación) fue a partir del *veinticinco de octubre* concluyendo el *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve* (25/Oct/2019 AL 22/Nov/2019).

Ahora bien en ninguno de los apartados que comprenden la ejecutoria descrita en el párrafo que antecede, se advierte que ésta Sala hubiere asentado que la tarifa valor aplicable al periodo de facturación era la del mes de expedición del recibo combatido y que es la del mes en que concluyó el multicitado período.

Siendo inclusive que de la sentencia definitiva del expediente **0039/2020** que se tiene a la vista claramente se asentó lo contrario a lo que asegura la concesionaria, lo que específicamente consta en el quinto párrafo de la foja ocho de dicha ejecutoria, donde literalmente dice:

*“Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación fuera el correspondiente **al mes de octubre de dos mil diecinueve —M-10-2019—**”.*

De ahí que sea **incorrecto** que ésta Sala se hubiere pronunciado respecto de que la tarifa valor que se aplica en cada uno de los recibos que por consumo de agua potable expide la concesionaria demandada corresponda a la del mes en que los expide y que corresponde a la del mes en que termina el periodo de facturación (consumo) respectivo.

Por lo tanto, según se asentó en párrafos anteriores, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de las tarifas correspondientes a los meses facturados — **octubre y noviembre de dos mil veinte**—, por causa imputable a la concesionaria demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a las tarifas, correspondientes al nivel tarifario **DOMÉSTICO A** que es la que le corresponde al usuario inconforme, según consta en los



diversos recibos que exhibiera la concesionaria al contestar la demanda para acreditar que se facturaron los meses que le son cobrados en el recibo impugnado (siendo los de los meses de *octubre y noviembre de dos mil veinte*), por ser éstos los meses contenidos en el periodo que se factura en el acto impugnado.

**S** Luego, al no haber establecido certeramente la demandada **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, las tarifas designadas como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario *DOMÉSTICO A*, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere a los meses de *octubre y noviembre de dos mil veinte*, facturados en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la concesionaria) dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, con fecha *veintitrés de noviembre de dos mil veinte*, visible a foja cinco de los autos, donde se determino y exige el pago de \$2,008.00 (DOS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), del que se advierte en el apartado *“MESES DE ADEUDO”* que se reclaman *seis (06)* por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* en esta ciudad de Aguascalientes, y del diverso apartado *“PERIODO DE CONSUMO”* se advierte que comprende del *dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veinte —16/Oct/2020 al 14/Nov/2020—*.

Al resultar fundados los argumentos en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos y

conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, con fecha *veintitrés de noviembre de dos mil veinte*, visible a foja cinco de los autos, donde se determino y exige el pago de \$2,008.00 (DOS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), del que se advierte en el apartado “MESES DE ADEUDO” que se reclaman *seis (06)* por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* en esta ciudad de Aguascalientes, y del diverso apartado “PERIODO DE CONSUMO” se advierte que comprende del *dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veinte —16/Oct/2020 al 14/Nov/2020—*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III, y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, con fecha *veintitrés de noviembre de dos mil veinte*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1978/2020**

73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de julio de dos mil veintiuno.- Conste. \*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1978/2020** del índice de ésta Sala dictada en *treinta de junio de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *trece* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.